



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1597

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 7 de Enero de 2022

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 39538

Nombre: Evangelina Alfaro Ocaña (Denunciante)

Jerónimo Notario Félix (Denunciante)

S. N. A Iniciales de Datos Reservados (Agraviada)

En el Toca 01/21-2022/00102, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Ministerio Público y la Denunciante Beatriz de los Ángeles Flores Moo en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00657 instruida a GUADALUPE RAMOS VELÁZQUEZ por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, esta Sala Penal con fecha de hoy *catorce de diciembre de dos mil veintiuno*, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

*“Visto: Con la circular 36/SGA/21-2022, signada por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que refiere que mediante Sesión Extraordinaria verificada el día dos de diciembre del año en curso, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó el acuerdo mediante el que se comunica que a partir del día cuatro de enero de dos mil veintidós, la Sala Penal quedará integrada de la siguiente manera: Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Numerario y el Doctor José Enrique Adam Richaud, Magistrado Numerario; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de esta Sala. SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos*

*la circular de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.*

*2).- En atención al numeral 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Doctor José Enrique Adam Richaud y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por lo que, notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, retúrnese los autos al Magistrado José Enrique Adam Richaud, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de diciembre de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 39529

**Nombre: Fernando Zacarías Feliciano (Imputado)**

En el Toca penal número: 01/21-2022/00131, Relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de No Vinculación a Proceso, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la carpeta judicial número: 237/20-2021/JC, instruida a FERNANDO ZACARIAS FELICIANO, por el hecho con apariencia de delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ULTRAJE A LA AUTORIDAD; esta Sala con fecha atorce de diciembre de dos mil veintiuno, dicto una acuerdo que en su parte conducente dice:

*“VISTO: Con la circular 36/SGA/21-2022 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, signada por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que refiere que mediante Sesión Extraordinaria verificada el día dos de diciembre del año en curso, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dictó y aprobó el acuerdo mediante el que se comunica que a partir del día cuatro de enero de dos mil veintidós, la Sala Penal quedará integrada de la siguiente manera: Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero, Magistrado Numerario y Doctor José Enrique Adam Richaud, Magistrado Numerario; con el oficio 2399/21-2022/JC, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual remite el duplicado de la Carpeta Judicial 237/20-2021/JC (un tomo), copias del escrito de expresión de agravios, contestación de los mismos y un DVD que contiene las audiencias de fechas veintiocho de febrero y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en audiencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, en la Carpeta Judicial 237/20-2021/JC, instruida a Fernando Zacarías Feliciano, por el delito de Daño en Propiedad Ajena y Ultraje a la Autoridad.*

*SEPROVEE: 1).- En virtud de la comunicación de la Jueza de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado y de la carpeta de Juicio y DVD remitidos, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite recurso de apelación interpuesto por estar en tiempo y forma, tal y como lo previene el numeral 467 fracción VII del ordenamiento ya invocado.*

*2).- En mérito de lo anterior, es procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese*

*recibo al inferior remitente.*

*3).- Por otra parte, se tiene como Defensora Pública del imputado a la Licda. Cristy Martínez Rodríguez, que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción XV del ordenamiento procesal aplicable, sigue en ejercicio de sus funciones.*

*4).- Si bien, el artículo 471 del ordenamiento procesal penal, deja a criterio de las partes y del Tribunal el fijar fecha y hora para celebrar la audiencia oral con motivo del recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento irrestricto a los principios rectores de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema acusatorio y oral; esta Sala, estima necesario celebrar una audiencia pública en esta segunda instancia para resolver el recurso de apelación, previa citación de los sujetos procesales para escuchar las manifestaciones de las partes, pronunciar la sentencia que corresponda y, adicionalmente, explicarla por ser la que pone fin al “procedimiento oral”. Ello a fin de garantizar el acceso integral y efectivo al recurso idóneo, el respeto del derecho fundamental de la persona imputada a ser juzgado en audiencia pública, como prevé el artículo 20, apartado B, fracción V, constitucional y convencionalmente exigible conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo que establece el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fija el ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. A LAS DOCE HORAS, a fin de celebrar la audiencia de aclaración de agravios, misma que se realizara por videoconferencia con el apoyo de los medios tecnológicos, utilizando para ello la plataforma virtual denominada “zoom”, lo anterior para garantizar el derecho a un debido proceso, velando en todo momento por el derecho a la salud de las partes involucradas en este asunto previsto en nuestra Constitución Federal en su artículo cuarto y respetando las medidas implementadas tanto por la Secretaría de Salud Nacional como local para evitar contagios y la propagación del virus denominado COVID-19.*

*5).- De igual forma, se le hace saber a las partes, que podrán usar sus propios medios tecnológicos, con acceso a la plataforma “zoom” en caso que cuenten con ello, para lo cual esta Sala hará llegar a cada una de las partes los datos necesarios (I.D. y contraseña) para que puedan enlazarse y estar en la disposición de aportar lo que a su derecho consideren y la ley le permita. En caso de no contar con los medios, deberán manifestarlo al momento de la notificación o en un término de 48 horas posterior a esta, esto a fin de contar el tiempo suficiente para adecuar un lugar y poder llevar a cabo la diligencia, por lo que de ser el caso deberán comparecer a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, ubicada en el edificio que ocupa el Tribunal superior de Justicia*

del Estado (Casa de Justicia), en donde se les brindará el apoyo tecnológico necesario, debiendo presentarse a dicho lugar con 20 minutos de anticipación, a la hora fijada para el desahogo de la audiencia de vista pública. -6).- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83, 85, 86 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese preferentemente vía electrónica al Agente del Ministerio Público; así como a la Asesora Jurídica Pública, Denunciantes y Defensora Pública en los domicilios y/o números telefónicos señalados en autos; por lo que respecta al imputado notifíquesele a través de Periódico Oficial por una sola ocasión de conformidad con el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación. Asimismo, hágase saber a las partes que integran el presente recurso de apelación que deberán enlazarse a la correspondiente plataforma digital ya señalada con los siguientes códigos: **ID de reunión 871 9051 1712 y contraseña o código de acceso 349 782**, por lo que se les requiere se enlacen a la plataforma con 20 minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos que en caso de no hacerlo así se le aplicará a las partes alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 104 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7).- De igual forma hágasele saber al Ministerio Público, que la Audiencia fijada es únicamente para la aclaración de agravios y no para la exposición de estos, ello de conformidad al artículo 471 último párrafo del Código Nacional de procedimientos Penales.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

9).- Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee

por los Magistrados, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Dr. José Enrique Adam Richaud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal Maestro José Antonio Cabrera Mis." SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por **una sola ocasión** en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de diciembre de 2021.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

**Expediente No. 81/17-2018/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.  
A MIGUEL DE LA CRUZ MAY.**

En el Expediente No. 81/17-2018/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Virginia Macedonio Sánchez en contra de Miguel de la Cruz May, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por recibido el folio número 218/AJU/21-2022, remitido por la Licenciada Rebeca Canul Torres, Directora del Archivo Judicial del Segundo Distrito, por medio del cual envía el expediente original y duplicado, acumúlese el cuadernillo número 81/17-2018/2F-II, al expediente de cuenta.

A reserva que estaba de proveer el escrito de la C. Virginia Macedonio Sánchez, por tal motivo se le tiene por presentada con el mismo, y como lo solicita y toda vez

que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha once de octubre de dos mil diecisiete al C. MIGUEL DE LA CRUZ MAY, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C. MIGUEL DE LA CRUZ MAY, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.-

#### AUTO PREINSERTO

Con esta fecha (11 DE OCTUBRE DE 2017), el secretario de acuerdos doy cuenta a la Jueza con la manifestación de VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ, en la diligencia de notificación de diez de octubre de dos mil diecisiete. Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a once de octubre de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por reproducida como si a la letra estuviera inserto la manifestación de VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ en la notificación de diez de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de cinco de octubre de dos mil diecisiete; señalando que su ultimo domicilio conyugal lo establecieron en la colonia 23 de julio, manaza 3, lote 32, de la calle Maculiz entre Cedro y Mangle de esta ciudad, mismo que se acumula a los autos para que obre como corresponda.

Por lo que se tiene a la ocurrente solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. MIGUEL DE LA CRUZ MAY, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los

cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causas previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que VIRGINIA

MACEDONIO SANCHEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

#### **LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

#### **El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y**

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

**Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

#### **“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de

celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: "Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal". Por lo tanto la suscrita Juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer este Juicio.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado

civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*"

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han

convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin

justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

#### **DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288**

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

#### **DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.**

Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia

de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIONECESARIO.ELREGIMENDEDISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente

el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de

En consecuencia y toda vez que es voluntad de VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ disolver el vínculo matrimonial que lo une a MIGUEL DE LA CRUZ MAY, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ Y MIGUEL DE LA CRUZ MAY partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ Y MIGUEL DE LA CRUZ MAY.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ Y MIGUEL DE LA CRUZ MAY lo hicieron bajo el régimen de bienes

naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

separados nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor y sin necesidad de nuevo proveído, girando atento oficio al oficial del registro civil de Atasta, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **CC. VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ Y MIGUEL DE LA CRUZ MAY** con número 00083, del libro 0036 de fecha de registro 09/abril/2007, de la oficialía 01, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá hacer el pago fiscal correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá solicitar el trámite del exhorto correspondiente.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los CC. VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ Y MIGUEL DE LA CRUZ MAY, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges los VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ Y MIGUEL DE LA CRUZ MAY.

b) Se decreta que la guarda y custodia de sus hijas, las niñas "A", "B" y "C" habidas en matrimonio estarán a cargo de VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

C) Por lo que se refiere a los alimentos a favor de sus hijas "A", "B" y "C" habidas en matrimonio se decreta una pensión alimenticia provisional consistente en el 60% (SESENTA POR CIENTO) correspondiendo a cada hija un 20% (VEINTE POR CIENTO) de todos y

cada uno de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente para cada uno devengados por MIGUEL DE LA CRUZ MAY y las cantidades que resulten deberán ser entregadas a la C. VIRGINIA MACEDONIO SANCHEZ, en representación de sus hijas.

d) Asimismo se decreta que las convivencias de sus hijas las niñas "A", "B" y "C" habidas en matrimonio con su padre, serán de manera abierta, debiendo acudir la parte interesada al domicilio donde habitan los menores y retornándolos al mismo, pudiendo llevar a los menores a lugares públicos de convivencia sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto.

En relación al periodo vacacional en un 50% (cincuenta por ciento) para cada uno de los padres.

e) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor. Sin embargo, quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002,  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de  
2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.164 , Página: 1175.

**ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.**

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas

necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:

Leonel Castillo González. Secretaria Lorena Olivia Becerra.

Por otra parte, se comisiona al actuario de adscripción para que notifique de manera personal a MIGUEL DE LA CRUZ MAY con domicilio en calle MACULIS, MANZANA 3, LOTE 32, ENTRE CEDRO Y MANGLE DE LA COLONIA 23 DE JULIO DE ESTA CIUDAD (referencia: cada de dos pisos color verdem e la parte de abajo una tienda y una iglesia) con la entrega de las copias simples de la demanda para su conocimiento y así mismo se le pone en consideración la propuesta de convenio adjunto para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer modificaciones; y también se le hace saber que todo lo concerniente al cambio de guarda y custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma) lo deberán de hacer a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del

artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.-

Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se dé cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio con aperebimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente

original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE C. LIC. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 6 de diciembre del 2021.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Mari Tairi Herrera Cocom.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 81/17-2018/2F-II, Relativo a Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por Virginia Macedonio Sánchez en contra de Miguel de la Cruz May, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yajaira Zuleyma López Cruz, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulsa y consta en los

autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el seis de diciembre del dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yajaira Zuleyma López Cruz, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
JOAQUINA MENDEZ SIERRA**

EN EL EXPEDIENTE 140/20-2021/3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA CIUDADANA BIANCA ROSA GANZO SANTANA EN CONTRA DE LA CIUDADANA JOAQUINA MENDEZ SIERRA, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de la demandada y como lo solicita la ocursoante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, y toda vez que se dejó a reserva de admitir la demanda inicial, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1144, 1145 y demás aplicables al Código Civil vigente y 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA y se ordena EMPLAZAR

a la demandada, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días a la antes citada para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

De igual forma, se hace constar la documentación adjunta a la demanda, consistente en:

ORIGINAL DE 1 CONSTANCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CAMPECHE

ORIGINAL DE 1 PLANO DE PREDIO.

ORIGINAL DE 1 ACTA DE MATRIMONIO NUM. 27.-

ORIGINAL DE 4 ACTAS DE NACIMIENTO NUM. 177,36,809 Y 537.

IMPRESION DE 4 CURPY DE 1 OFICIO DE RESPUESTA DEL RAN,

COPIA SIMPLE DEL OFICIO 120.121/SAVD/JSCONNAV.JDCACDD/050/2020, DE 1 ESCRITO DE FECHA 28-01-2020, DEL OFICIO NUM.FGR/UTAG/DG/000506/2019, DEL OF NUM.UT/SAIP/0187/20, DE 2 HOJAS REFERENTE AL INE-CT-R-0304-2019 (ANEXO 2), DE 1 HOJA DE IDENTIFICACIÓN DE

PREDIOS, DE 1 COMPROBANTE DOMICILIARIO CATASTRAL, DE 2 CRED. DEL INE, DE 1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN, DE 1 BOLETA DE RECEPCION, DE LA INSC. II NUM. 6935 Y DE 1 HOJA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- IMPRESION A COLOR DE 1 FOTO DE PREDIO.

ORIGINAL DE 1 CONTRATACION DE LA CFE.

2 AVISO-RECIBO DE LA CFE (1 EN ORIGINAL Y 1 EN COPIA SIMPLE).

ORIGINAL DE 1 CD-R VERBATIM.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

3).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE

ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

5).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado y una vez en el de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2010769 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.) Página: 3318 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten

los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO

DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocurrente para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA AL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de octubre de 2021.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 08/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio Imprudencial con Motivo de Tránsito de Vehículo y lesiones, la C. Juez dictó un auto el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(...)VISTOS: Se tiene por hecha la certificación que antecede realizada por la LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, por medio

de la cual hace constar que no se obtuvieron las publicaciones del periódico oficial del estado donde se citó al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, aun cuando fueron requerida vía electrónica, pues las publicaciones que remitió dicha dependencia con fecha treinta y uno de mayo, uno y dos de junio actual, no obran las notificaciones del antes citado.-

Con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos lo siguiente:

- Se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen a cargo del C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.----

Al respecto SE PROVEE: Dado lo anterior y siendo que hasta la presente fecha no obran las publicaciones ordenadas en la presente causa penal y de la que se tiene conocimiento la actuario LIC. GENESIS UNICE LÓPEZ TORRES, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno realizó los trámites para que se publicaran, la que esto suscribe, para efectos de no seguir atrasando la secuela procesal ordena a la actuario se sirva notificar al perito antes mencionado por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

- TRECE de ENERO del dos mil veintidós, a las DIEZ HORAS.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de ratificación del dictamen de necropsia de fecha dos de enero del dos mil catorce y del certificado médico de lesiones de fecha uno de marzo del dos mil catorce, apercibido el antes mencionado, que en caso de no comparecer se procederá conforme a derecho corresponda.

(...)

Es pertinente hacer del conocimiento al Director del Periódico oficial que de no realizar las publicaciones ordenadas en esta pieza de autos, se hará acreedor a una multa de treinta días, de conformidad con el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibimiento que se realiza en atención que al requerirle vía electrónica las publicaciones dirigidas al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, relativas a la causa penal 8/15-2016/2PII y del cual había realizado los trámites para la notificación la LIC. GENESIS UNICE

LÓPEZ TORRES, con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al dar contestación remite las publicaciones en el periódico de fechas treinta y uno de mayo, uno y dos de junio actual, sin embargo, de la revisión de las mismas no aparece notificación alguna; para corroborar lo anterior, se adjunta copia simple de los trámites que realiza la C. LÓPEZ TORRES y de la respuesta que otorga vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

**LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 01/21-2022/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE MARIA CRUZ PEREZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANTONIO GRANJAS IZQUIERDO Y/O ANTONIO GRANJA IZQUIERDO por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FEMINICIDIO, la C. Juez dictó un auto el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: (...)

Asimismo y siendo que del escrito del Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Grupo de Presentaciones, se advierte que no se pudo localizar al C. JOSE MARIA CRUZ PEREZ, en el domicilio que obra en autos desconociendo el mismo, sin embargo de autos se aprecia que con fecha cinco y seis de octubre del año en curso, se ordenó la búsqueda y localización del antes mencionado, no obteniéndose resultados favorables, tal como se aprecia de las siguientes actuaciones:

- Con fecha cinco de octubre del año en curso, se giró oficio al Subdirector de la Policía Ministerial, para efectos de que realizara la búsqueda y localización del antes mencionado, no teniéndose resultados favorables tal como se precia en el oficio 161/A.E.I./2021 de fecha seis de octubre del presente año.-
- Con fecha seis de octubre del año en curso, se ordena girar oficio a las diversas dependencias para que realicen una búsqueda en la base de datos y proporcionen el domicilio que tengan registrado del antes señalado.-
- Con fecha dieciocho de octubre del presente año, se acumularon los oficios de las dependencias no teniendo resultados favorables.-

En consecuencia, al desconocerse el domicilio actual del antes mencionado, es por lo que se ordena a la actuario se sirva notificar por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

- TREINTA Y UNO de ENERO del dos mil veintidós, a las DIEZ HORAS, la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las ONCE HORAS el Careo Constitucional con el acusado. -

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo las diligencias antes mencionadas, apercibido, que en caso de no comparecer se procederá a decretar la ausencia del testigo y se decretara careo supletorio.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSE MARIA CRUZ PEREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

**LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A la C. GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ (denunciante)**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/1045, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado CECILIA DEL YANET DZIB NOH, y del que aparece como probable responsable JOSE ARMANDO MAY SOLIS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que en la notificaciones de fecha diez y veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, realizadas al sentenciado José Armando May Solis, la representación social y al Licenciado Jesús Baltazar Canul Canche, defensor particular, respectivamente, manifiestan que apelan la sentencia condenatoria de diez de noviembre de dos mil veintiuno; y con la nota actuarial de veintinueve de noviembre dos mil veintiuno, en la cual se hace constar que no fue posible notificar a la denunciante Cecilia del Yanet Dzib Noh, dado que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Se tiene al sentenciado José Armando May Solis, la representación social y al Licenciado Jesús Baltazar Canul Canche, defensor particular, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de diez de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo, esta juzgadora se reserva de admitir dichas inconformidades, hasta en tanto sea debidamente notificada la denunciante Cecilia del Yanet Dzib Noh, dado que la actuaría interina adscrita a este juzgado en su nota de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, refiere que no fue posible notificarla, ya que su domicilio se encuentra fuera del lugar del proceso.

2).- Ahora bien, en razón de lo anterior esta juzgadora tiene a bien citar a las denunciadas Cecilia del Yanet Dzib Noh y Yunesi García Sánchez, de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante boleta citatoria por conducto de la fiscal adscrita para el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas, a fin que sean notificadas por conducto de la actuaría interina adscrita a este juzgado, de la sentencia condenatoria de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en contra de José Armando May Solis, quedando apercibidas que de no comparecer en la fecha y hora referida, se procederá a aplicarles la primera medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,688.60 (son dos mil seiscientos ochenta y ocho 60/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

De la misma forma se le hace del conocimiento a la fiscal adscrita a este juzgado que deberá informar con veinticuatro horas a la fecha de la diligencia en cuestión, el curso que le diera a los citatorios dirigidos a las denunciadas.

3).- Por último, en cuanto al denunciante Guadalupe Jiménez López, se tiene que con fechas once, doce y trece de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó notificarlo para que comparezca ante este juzgado para una audiencia de carácter judicial, mediante edictos publicados en el periódico oficial del Estado, en razón que se desconoce su domicilio, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, notifíquese a dicho denunciante, la sentencia condenatoria de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia citada líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

#### RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por CECILIA DEL YANET DZIB NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO WUITZ YAH y YUNESI GARCIA SANCHEZ en agravio de ELIAS JOSUE SOLIS QUETZAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 134, 143 fracciones II inciso b, IV y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Asimismo por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131, en relación con el 134, 143 fracciones II, inciso b, IV, 92,28 y 29 fracciones II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO: JOSE ARMANDO MAY SOLIS, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por CECILIA DEL YANET DZIB NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO WUITZ YAH y YUNESI GARCIA SANCHEZ en agravio de ELIAS JOSUE SOLIS QUETZAL, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131 en relación con el 134, 143 fracciones II inciso b, IV y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Asimismo de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 131, en relación con el 134, 143 fracciones II, inciso b, IV, 92,28 y 29 fracciones II del Código Penal vigente en el Estado y 144 apartado A, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el sentenciado JOSE ARMANDO MAY SOLIS, se hace acreedor a una pena de: TREINTA Y UNO (31) AÑOS, TRES (03) MESES DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la denunciada de CECILIA DEL YANET DZIB NOH, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ARTURO WUITZ YAH como lo establece el artículo 134 del Código Penal del Estado, en vigor, más TREINTA Y UNO (31) AÑOS, TRES (03) MESES DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por la denunciada de YUNESI GARCIA SANCHEZ en agravio de ELIAS JOSUE SOLIS QUETZAL como lo establece el artículo 134 del Código Penal del Estado, en vigor, más QUINCE (15) AÑOS por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por GUADALUPE JIMENEZ LOPEZ como lo establece el artículo 134 en relación con el 92 primer párrafo del Código antes citado, haciendo un total de SETENTA Y SIETE (77) AÑOS, SEIS (06) MESES DE PRISION.

Misma pena que deberá de purgarse en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sentencias, con base en el numeral 55 de la Ley de Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche; toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno, siendo que la misma inició el veinticuatro de abril de dos mil catorce, día en que fue detenido y puesto a disposición de esta Autoridad y fenece el día veinticuatro de octubre de dos mil noventa y dos.

CUARTO: Se CONDENA al acusado JOSE ARMANDO MAY SOLIS, al pago de la reparación del daño de manera solidaria y mancomunada de \$2,855,255.00 (Son dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor CECILIA

DE YANET DZBI NOH y \$2,855,255.00 (Son dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor de YUNISE GARCIA SANCHEZ y al pago de la cantidad de \$8,502.00 (son ocho mil quinientos dos pesos 00/100 M.N) a favor de GUADALUPE JIMENEZ LÓPEZ

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese atento oficio a la Directora del Centro Penitenciario, adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Asimismo, para que se le aplique al sentenciado JOSE ARMANDO MAY SOLIS, como medida de seguridad un tratamiento psicológico o psiquiátrico y tendrá la duración que la autoridad judicial disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

NOVENO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del sentenciado.

DECIMO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA

BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Guadalupe Jiménez López, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de DICIEMBRE de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.**

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a SPARROWS OFFSHORE, LLC.

**En el expediente 43/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la C. ARLY ELCIRA MERINO ZUÑIGA en contra de GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECÁNICO DE MEXICO, S.A. DE C.V., NOMBRE COMERCIAL GINEMEX; CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE S.A. DE C.V. Y SPARROWS OFFSHORE, LLC; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:**

**“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos:** Dado el estado que guardan los presentes autos y en virtud que las publicaciones realizadas al demandado SPARROWS OFFSHORE, LLC, mismas que fueron realizadas de fecha doce y veintitrés de agosto del año en curso, a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, transcurriendo un lapso de once días entre uno y otro y no como 3 días, tal como se estipula en el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se ordenara en el punto SEGUNDO del proveído de fecha nueve de julio del año en curso.- **En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Dado lo anterior, y en virtud a que no se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral antes invocado, se ordena de nueva cuenta a la Notificadora adscrita a este Juzgado, proceda a notificar el auto de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, al demandado SPARROWS OFFSHORE, LLC, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley de la Materia, mismas que se

publicarán por dos veces con un lapso de tres días, entre uno y otro, haciéndole saber a dicho demandado que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta día, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudo ejercer, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por otra parte, se le exhorta al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, es decir, deber de realizar las publicaciones por dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro, lo anterior de conformidad con el artículo 712 de la Ley antes citada.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.-"**

**Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:**

**"JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-**

**Vistos:** El escrito de fecha veintinueve de enero del año en curso, suscrito por la Licenciada Ana Karina Vasquez Martínez, apoderada de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, corrigiendo nuevamente el apartado de pruebas así como enumerarlas de la manera correcta.-

**En consecuencia, Se provee:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del **Juicio Ordinario en Materia Laboral**, promovido por ARLY ELCIRA MERINO ZUÑIGA en contra de la persona

moral GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECAÁNICO DE MÉXICO S.A. DE C.V., nombre comercial GINEMEX; CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE S.A. DE C.V. y SPARROWS OFFSHORE, LLC., de quien demanda el pago de la indemnización y prestaciones derivadas del Despido Injustificado; ofreciendo las pruebas que pretende rendir en juicio.-

**TERCERO:** Dado que la parte actora diera cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la ciudadana Arly Elcira Merino Zúñiga, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la ciudadana Arly Elcira Merino Zúñiga, en contra de las personas morales GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECAÁNICO DE MÉXICO S.A. DE C.V., nombre comercial GINEMEX; CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE S.A. DE C.V. y SPARROWS OFFSHORE, LLC.-

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo que se actué el presente expediente con fundamento en la fracción VII del artículo 776, 777, 835 y 836 de la Ley de la Materia.

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** ambas que se desprendan de autos, tomándose en cuenta todo lo actuado desde la demanda hasta que los alegatos en el presente juicio, así como todo lo afirmado en el escrito de demanda, y todas aquellas otras pruebas que existan en los autos del presente juicio.-

**3.- LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECAÁNICO DE MÉXICO S.A. DE C.V.,** que se desahogara por su conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma.

**4.- LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE S.A. DE C.V.,** que se desahogara por su conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma.

**5.- LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA SPARROW OFFSHORE, LLC,** que se desahogara por su conducto

de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma.

6.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. GUSTAVO OFFIR FERRER MARTÍNEZ, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de las demandadas.

7.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. AUGUSTO MARTÍNEZ NAJERA, quien deberá quedar notificado por conducto del apoderado legal compareciente de las demandadas.

8.- LA INSPECCION JUDICIAL OCULAR, que deberá ser desahogada por conducto de uno de los C. Actuarios adscrito a esta Autoridad, en el domicilio que ocupa esta H. Tribunal la cual versara en los documentos que la demandada GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECAÁNICO DE MÉXICO S.A. DE C.V.

9.- LA INSPECCIÓN OCULAR, que deberá ser desahogada por conducto de uno de los C. Actuarios adscrito a esta Autoridad, en el domicilio que ocupa esta H. Tribunal la cual versara en los documentos que la demandada CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE S.A. DE C.V., tiene la obligacion de conservar y exhibir en juicio.

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR, que deberá ser desahogada por conducto de uno de los C. Actuarios adscrito a esta Autoridad, en el domicilio que ocupa esta H. Tribunal la cual versara en los documentos que la demandada SPARROWS OFFSHORE, LLC., tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la constancia de semanas cotizadas emitida por el instituto mexicano del seguro social, y como medio de perfeccionamiento solicita informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en 1 credencial de trabajador en original expedida a nombre de la C. ARLY ELCIRA MERINO ZÚÑIGA, por la demandada CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., con numero de ficha 509.

13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un organigrama Geneneral en copia entregado el día 25 de enero del 2020 a todos los trabajadores el cual consta de dos fojas en tamaño oficio dicho documento fue entregado por el gerente general de la empresa CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECAÁNICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., el C. AUGUSTO MARTÍNEZ NAJERA, el cual tiene la firma autógrafa.

En caso de ser objetada se ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsa con su original en cual obra en poder de las demandadas.

14.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en PROCEDIMIENTO DE COMPRAS de fecha 28 de septiembre del 2020. Ofreciendo como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsa con sus originales el cual obra en poder de las demandadas.

15.- INFORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL para efectos de que se proporcione la Razon Social de la empresa que tiene afiliada como empleados a los CC. AUGUSTO MARTINEZ NAJERA y GUSTAVO OFFIR FERRER MARTINEZ.

16.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en estado de cuentas expedido por el banco SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCIÓN MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO y como medio de perfeccionamiento solicita INFORME que deberá rendir la Institución bancaria SANTANDER (MEXICO) S.A. INSTITUCION MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO sobre la C. ARLY ELCIRA MERINO ZÚÑIGA.-

17.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en 5 impresiones de mensajes de correo electrónico de fecha 20 de diciembre del 2019.

18.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en 3 impresiones de mensaje de correo electrónico de fecha 23 de diciembre del 2019.-

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las personas morales GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECAÁNICO DE MÉXICO S.A. DE C.V., nombre comercial GINEMEX; CAPITAL HUMANO DE CAMPECHE S.A. DE C.V. y SPARROWS OFFSHORE, LLC., en el domicilio ubicado en calle 72 S/N entre calles 35 A y 35 B colonia San Agustín del Palmar c.P. 24110 en esta Ciudad del Carmen.-

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo

contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercebe a los demandados que al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

**QUINTO:** Se hace del conocimiento a las partes que si bien es cierto el artículo 872 apartado A fracción VII de la Ley Federal del Trabajo vigente, refiere que en la demanda deberá señalarse que en caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón deberá informarlo en la nueva demanda, no obstante, de que no hayan manifestado si existe un juicio anterior, podrán hacerlo del conocimiento a este Tribunal en el momento que consideren pertinente.-

**SEXTO:** Por otra parte se hace saber a las partes intervinientes que erróneamente se asentó el nombre de la Juez en la parte inferior de la segunda foja del acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, cuando únicamente debe constar el nombre de la Secretaria Instructora en dicho proveído, ya que el Juez podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, tal y como lo dispone el artículo 610 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, por lo que se hace la aclaración que en dicho acuerdo solo prevalece el nombre y la firma de la secretaria Instructora no el de la Juez, lo anterior para los efectos legales conducentes.-

**SEPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se

hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

**Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen."**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.**

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 14 de diciembre del 2021, Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Mildred Selene Uc Garcés.- rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. MARÍA GUADALUPE OREZA MOGUEL**

En el expediente de ejecución **12/21-2022/JE-I**, seguido al sentenciado JACINTO AGUILAR VAZQUEZ con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza de ejecución dictó una resolución que a la letra dice.

Con esta fecha (04 de noviembre de 2021), se acuerda las promociones 633, 652 y 726, recepcionadas respectivamente el diecinueve, veintiuno y veintidós de octubre del presente año, en el área de atención al público del Juzgado de Ejecución, y consistentes, la primera y la última, en los Oficios 4017/2021 y 4080/2021 remitidos por la Autoridad Penitenciaria local, a través de los que informó en el orden señalado: a) que no cuenta con copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en contra de JACINTO AGUILAR VÁZQUEZ y b) que remitía la partida jurídica del antes citado; y el oficio

121/21-2022/JC, firmado por la M en D.J. María Esther Chan Koh, como Administradora del Juzgado de Control, mediante el cual aporta la dirección del domicilio de la denunciante MARÍA GUADALUPE OREZA MOGUEL. Conste.-

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vista la información recibida, SE ACUERDA.**

1. Esta autoridad se da por enterada que la Autoridad Penitenciaria, no cuenta con copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio Oral, en contra de JACINTO AGUILAR VÁZQUEZ, por tanto, se ordena remitir nuevo oficio a la Administradora del Juzgado de Control, en funciones de Juez de Despacho (interina), para efecto que dé debido cumplimiento a lo establecido en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales; remitiéndose a la vez con copia a su superior jerárquico, esto es la Administradora General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y al Consejo de la Judicatura Local, para los fines legales a que haya lugar.

Bajo esta óptica, infórmese a la Autoridad Penitenciaria que a la recepción de dicha información jurídica, deberá hacerlo del conocimiento de la suscrita y tomar en cuenta los datos ahí contenidos, para el momento en que haya de hacer el planteamiento que a su representación legal corresponda, al momento en que haya de celebrarse la audiencia inicial de ejecución de la pena del sentenciado JACINTO AGUILAR VÁZQUEZ.

En cuanto a la partida jurídica, al ser notificado este acuerdo, las partes quedarán enteradas que dicha información jurídica ya consta en autos, por ende, podrán acudir al Juzgado de Ejecución y realizar la revisión de la misma, pues son datos necesarios de ser plasmados en la Audiencia inicial el día que la misma se verifique.

2. Por otra parte, al haberse recepcionado la información relativa a la dirección de la denunciante MARÍA GUADALUPE OREZA MOGUEL, tómesese en consideración que las subsecuentes notificaciones deberán practicarse en el domicilio ubicado en Calle 18, número 87, de la Colonia Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Campeche.

3. En consecuencia, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Inicio de Ejecución de la sanción del sentenciado JACINTO AGUILAR VÁZQUEZ, misma que se llevará a cabo a

través de la plataforma digital zoom, el 7 de marzo de 2022 a las 10:30 horas con los siguientes códigos de acceso:

- ID: 886 3159 4201
- PASSWORD: 995716

4. Notifíquese dicha diligencia a:  
• JACINTO AGUILAR VÁZQUEZ, (sentenciado), a través de las rejillas de prácticas del Juzgado de Ejecución.

- A la defensa pública adscrita a este Juzgado.
- Al Ministerio Público adscrito a este Juzgado.
- A la denunciante MARÍA GUADALUPE OREZA MOGUEL, en el domicilio que ha quedado previamente establecido en el punto 2 del presente acuerdo; debiendo especificarle, que no es su obligación acudir a la audiencia que se le comunica, sino que es un derecho, de ahí que su inasistencia no genere la aplicación de alguna medida de apremio, ni la suspensión de la actuación jurisdiccional.

- A la Autoridad Penitenciaria, (mediante oficio) a fin que designe al funcionario que la representará en la audiencia que se comunica, quien deberá comparecer a la Sala de Audiencias Soberanía, para atenderla.

De igual modo, para efecto que se permita el traslado y presentación oportuna del sentenciado al espacio desde el cual tendrá participación activa en la diligencia, y en donde deberá permanecer debidamente custodiado para garantizar el orden y seguridad de la audiencia en la que habrá de intervenir.

5. Hágase saber a todas las partes que su conexión a la audiencia deberá verificarse con quince minutos de anticipación a que dé inicio la misma, y que en caso de no asistir y no justificarlo, se les impondrá la medida de apremio que se estime pertinente, conforme al numeral 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; amén de ello, el tiempo señalado, brindará la posibilidad de constatar que existen condiciones óptimas para el desarrollo de la audiencia, caso contrario deberán comunicarlo al área administrativa del Juzgado de Ejecución, al número telefónico 981 81 306 64, ext. 1500.

6. Se tiene por acordada la documentación recibida y se acumula a los autos para que obre conforme

a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADA SOFIA ELISACHANDZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

##### C. FRANCISCA SÁNCHEZ DE LA CRUZ

En el expediente de ejecución **26/21-2022/JE-I**, seguido al sentenciado AVELINO GOMEZ JIMENEZM con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Jueza de ejecución dictó una resolución que a la letra dice.

Con esta fecha, (19 de octubre de 2021), se acuerda la promoción 480, recibida en el área de atención al público del juzgado de ejecución el 08 de octubre del año en curso, consistente en el oficio 66/21-2022/JC, a través del cual la Jueza de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, pone a disposición jurídica al sentenciado AVELINO GÓMEZ JIMÉNEZ, a quien se le instruyó la Carpeta Judicial 39/19-2020/JC, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, y quien se encuentra privado de la libertad. Conste.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Visto lo de cuenta, se ACUERDA:**

**1.** Al actualizarse los requisitos que exigen los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dese trámite al proceso de ejecución del sentenciado AVELINO GÓMEZ JIMÉNEZ, quien fue puesto a disposición jurídica de esta autoridad, detenido, para vigilar el procedimiento de ejecución de la sanción a que se hizo acreedor y que fue de 06 años de prisión, por el delito de VIOLACIÓN.

**2.** Con fundamento en el numeral 103, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se da inicio al procedimiento ordinario de ejecución formándose el expediente respectivo, el cual se registrará con el número **26/21-2022/JE-I**, motivo por el cual deberá comunicarse a la Autoridad Penitenciaria que, a partir de este momento, el sentenciado ha quedado a disposición de esta autoridad y que deberá asignarlo al área que corresponda para la compurgación de la pena impuesta.

**3.** Con fundamento en el numeral 103 de la Ley Nacional de Ejecución, hágase saber al sentenciado que, si bien cuenta con la defensa particular, cuenta con el término de tres días, a partir de quedar debidamente notificado, para designar a un defensor público, haciéndole saber que, de no hacerlo, continuará representado por la defensa que hasta el día de hoy lo ha asistido, sin perjuicio que, en cualquier momento, pueda solicitar una variación de la misma.

**4.** Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución, envíese oficio a la Directora de Reinserción Social, solicitándole que, en el término de tres días, remita la información con que cuente y que permita a esta autoridad, **realizar el cómputo de la sanción de prisión impuesta al sentenciado de referencia**, la que una vez recibida, se anexará a los autos, sin necesidad de acuerdo alguno, para que pueda ser consultada por las partes al momento de estimarlo pertinente, asimismo se le concede un plazo de 24 horas para que informe si cuenta con copia de la sentencia emitida contra AVELINO GÓMEZ JIMÉNEZ, misma que debió ser remitida por la Jueza de Despacho de los Juzgados del Sistema de Justicia Procesal Penal, Acusatorio y Oral .

**5.** De la misma forma, acorde a lo prevenido por el arábigo 104 de la norma que regula el proceso de ejecución de las sanciones a nivel nacional, hágase saber a la autoridad que representa el sistema penitenciario, que en el plazo de 15 días hábiles, a partir de ser informada de este acuerdo, y a más tardar 24 horas antes de la audiencia inicial, deberá remitir el diagnóstico y pronóstico del sentenciado que permitirán el diseño del plan de actividades respectivo, apercibida que en caso de incumplimiento se le aplicará la medida de apremio que esta autoridad estime procedente.

**6.** Se fija el lunes 31 de enero, a las 10:30 horas, para llevar a cabo la Audiencia oral de Inicio de Ejecución de la sanción del sentenciado AVELINO GÓMEZ JIMÉNEZ misma que **se llevará a cabo por videoconferencia a través de la plataforma digital ZOOM, con los siguientes códigos de acceso.**

- ID de reunión: 852-1111-8188.

- Contraseña: 96-3918.
- 7. En consecuencia, infórmese de dicha audiencia:
- Al sentenciado **AVELINO GÓMEZ JIMÉNEZ**, a través de las celdillas del Juzgado de Ejecución.

A la defensa particular, **LICENCIADOS CARLOS VELUETA ALEJO Y SARAÍ FUENTES VIRGILIO**, quienes cuentan con número telefónico 938-107-64-94 y con correo electrónico [jurfdico.asociados.8803@gmail.com](mailto:jurfdico.asociados.8803@gmail.com).

- Al asesor jurídico público, licenciado **VICENTE FILIBERTO EK HASS**, con domicilio fijo en las instalaciones del INDAJUCAM.

- A la denunciante **FRANCISCA SÁNCHEZ DE LA CRUZ**, con domicilio ubicado en Calle Limonita, Manzana 74, Lote 07 de la Colonia Mirador, de esta Ciudad de Campeche, quien cuenta con número telefónico 981-111-06-47.

- Mediante oficio a la **Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche**, a fin que designe al personal que la representará en la audiencia quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada a la sala de audiencias "Soberanía" para que, desde dicho recinto judicial, intervenga en la audiencia, otorgándole las facilidades necesarias para tal efecto. Asimismo, deberá designar el área desde la cual el sentenciado tendrá comunicación con su Defensa y estará presente durante el desarrollo de la misma.

8. Hágase saber a los intervinientes que el enlace a la diligencia que se comunica, deberá realizarse con 30 minutos de anticipación al inicio de la misma, para efecto que se realicen las pruebas previas que garanticen el correcto desarrollo de la audiencia, y cualquier problemática relacionada con la logística de la diligencia, deberán reportarla a la administración del juzgado de ejecución, al número telefónico 981.81.306.64 extensión 1500 o al correo electrónico [genara07@outlook.com](mailto:genara07@outlook.com) y en caso de no acatar el presente mandato, se harán acreedores a la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, de conformidad con el artículo 104, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO. JUEZA TERCERA DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADASOFIAELISACHANDZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Román Alberto Gala Hoil** -fallecido-.

En el expediente número **70/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Luci del Carmen Cima Burgos**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Román Alberto Gala Hoil comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Tomas Uc Basulto** -fallecido-.

En el expediente número **72/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Rosa María Chan May**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha

once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Tomas Uc Basulto** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido -**George Humberto Jiménez Lara**

En el expediente número **73/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Alma Rosa Méndez Bolón**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **George Humberto Jiménez Lara** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,

del día 12 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Hernández Trujeque** -fallecido-.

En el expediente número **82/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Isabel Ceballos Moreno**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 18 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Antonio Hernández Trujeque** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Alejandro Gabriel Soriano Martínez** -fallecido-.

En el expediente número **71/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María de Jesús Cardoso Romo**, en contra de la **Producciones Telemar S.A. de C.V.**, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación

con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Alejandro Gabriel Soriano Martínez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día once de noviembre de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Sergio González Espínola** -fallecido-.

En el expediente número **98/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Leticia Teresita López Espínola**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 26 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Sergio González Espínola** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador fallecido - **Ramón Gilberto Can Collí** -

En el expediente número **99/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Deysi del Carmen González Vázquez**, en contra de **Refrimart de México S.A. de C.V.**, con fecha 30 de noviembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Ramón Gilberto Can Collí** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 30 de noviembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de noviembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 424/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSE ADALBERTO HUICAB AGULAR, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASINO Y CESPEDES SERVICIOS EMPRESARIALES S.A PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERIK ALBERTO PUCH LOPEZ Y ELVIRA NOEMI

FLORES SULUB; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN, UBICADO EN CALLE VEINTIOCHO, SIN NUMERO, DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE; DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE ERIK ALBERTO PUCH LÓPEZ Y ELVIRA NOEMI FLORES SULUB, EN EL LIBRO PRIMERO, SECCION SEGUNDA, TOMO CCLXXI, FOJAS 220 A 222, INSCRIPCION II, NÚMERO 23620, FOLIO REAL ELECTRONICO 521554. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 651,000.00 (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), del cual se resta el veinte por ciento que sirvió en la primera almoneda, quedando como postura base la cantidad de \$ 520.800.00 (SON: QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la suma de \$347,200.00 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA N° 25/21-2022/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 581/20-2021/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus ROSA ROBLEDO DEL VALLE, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON

ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA N° 26/21-2022/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 581/20-2021/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ROSA ROBLEDO DEL VALLE, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. ROSA CITLALI CRUZ ROBLEDO.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA 18/21-2022/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 45/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCO SANCHEZ CARRILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE OCTUBRE DEL 2021.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Román Francisco Dzib Tun, quien fuera originario de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de noviembre de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA N° 03/21-2022/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 10//21-2022/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la C. CLAUDIA GUADALUPE GOMEZ ARELLANO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVI, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbricas.**

*Para su publicación por tres veces de diez en diez*

*días.-*

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA N° 167/20-2021/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 580/20-2021/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus AGUSTIN CASTILLO MARQUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- Rúbricas.**

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- Rúbrica.

### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO MAGAÑA CHABLE**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. JOSE DEL CARMEN MEGAÑA GARCIA, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 20 DE AGOSTO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIO ZACARIAS DAMIAN**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. EVARISTO ZACARIAS DAMIAN, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 20 DE AGOSTO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CELIA ASCENCIO ASCENCIO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. ELFIGO HERNANDEZ ROJAS, **EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE**

**ROSADO.- RUBRICA.**

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EVA ORDOÑEZ SANDOVAL**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EVA ORDOÑEZ SANDOVAL**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **CORNELIO GOMEZ ORDOÑEZ**, **EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS** de fecha **diez de septiembre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **AMPARO CENTENO CRUZ Y LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **HERLINDA CRUZ LOPEZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de septiembre del año dos mil nueve**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 27 de octubre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO** de fecha **treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ANA ISABEL HEREDIA LOPEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MARIA MAGDALENA LOPEZ BENITEZ** quien también se hacía llamar **MARIA MAGDALENA LOPEZ DE HEREDIA**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de julio del año dos mil ocho**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 27 de octubre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO** de fecha **treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ANA ISABEL HEREDIA LOPEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JOSE DOLORES HEREDIA MAY**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de agosto del año de mil novecientos noventa y seis**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento

treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 27 de octubre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS DIEZ** de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARÍA DOLORES JULIETA MONTIEL PÉREZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MANUELA PÉREZ LÓPEZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinticinco de septiembre del año dos mil veintiuno**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 09 de noviembre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS VEINTIUNO** de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA TERESA SANCHEZ GOMEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **PEDRO RODOLFO RAMIREZ REBOLLEDO**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintinueve de enero del año dos mil veinte**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren

**herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 09 de noviembre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS CINCO** de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **VIDAURA FIERRO ORTIZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ANA LLUVIA ORTIZ AVALOS**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 09 de noviembre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica**

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MARTÍN CHAN COCON Y/O MARTÍN CHAN COCOM**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de

Diciembre de 2021.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS**; Cédula Profesional **1275294**.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.-

**LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS. NOTARIO PÚBLICO No. 33**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO** de fecha **once de octubre del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **JOSE JESUS ONGAY GONZALEZ**, **NERIO ONGAY GONZALEZ**, **MARIA GUADALUPE ONGAY GONZALEZ** Y **BLANCA ONGAY GONZALEZ**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JUANA GONZALEZ DIAZ** quien también se hacía llamar **JUANA GONZALEZ DE ONGAY**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **seis de junio del año dos mil veinte, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 26 de octubre de 2021.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

